

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00098-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	DERLY HENITH PORTILLA PAREDES

INFORME SECRETARIAL. Timbío Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandada fue notificada personalmente conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se encuentra vencido el término de traslado, sin que hubiese propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvese proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

Timbío Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No 430 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA SA.** y en contra de la señora **DERLY HENITH PORTILLA PAREDES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.252.844, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE No. 650080697, que respalda la obligación No. 650080697.
- 1. Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$15.137.251) correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.
- 2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS causados, sobre el capital insoluto en mención, desde el 22 de junio de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa del 22.96% anual o a la tasa equivalente al máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00098-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	DERLY HENITH PORTILLA PAREDES

• PAGARE S/N, que respalda la tarjeta de crédito Visa No. 4513070508413411.

1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTAY UN PESOS (\$1.673.761,00) correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.
2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS causados, sobre el capital insoluto en mención, desde el 20 de junio de 2021 hasta el que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa del 22.96% anual o a la tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La notificación de la parte demandada, Sra. DERLY HENITH PORTILLA PAREDES, se surtió el día 15 de diciembre de 2021, acorde a lo que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. También que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos SERVIENTREGA cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del art. 8 del Decreto en la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje tiene acuse de recibido por parte de la destinataria de fecha 12 de diciembre de 2021.

Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico nena0918@hotmail.com y que se cuenta, como se dijo anteriormente, con constancia de que el mensaje de datos tiene acuse de recibido, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00098-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	DERLY HENITH PORTILLA PAREDES

en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que *"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

En consecuencia, al contar en esta oportunidad con la constancia de la empresa de mensajería que da cuenta que la destinataria dio acuse de recibido el día 12 de diciembre de 2021, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*¹

Como en el presente asunto se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada las cuales se tasan en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000,00) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

¹ Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00098-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	DERLY HENITH PORTILLA PAREDES

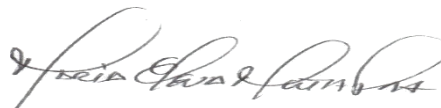
PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. - CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000,00), valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 055.
Hoy 29 de junio de 2022.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria